

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-83-2018, emitida el doce de septiembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN N° CRIE-83-2018
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

RESULTANDO

I

Que el 16 de noviembre del año 2012, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-NP-19-2012, mediante la cual aprobó la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional*”, dicha metodología contiene las bases normativas para la implementación del Régimen Tarifario de la Red de Transmisión Regional (RTR), en aplicación sustitutiva de los numerales 9.3 y 9.4 del Capítulo 9 “Régimen Tarifario de la RTR” y del Capítulo 12 “Sistema de Liquidación”, ambos del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

II

Que el 20 de noviembre del año 2014, la CRIE emitió la Resolución CRIE-35-2014, mediante la cual aprobó modificaciones a la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional*” establecida mediante la Resolución CRIE-NP-19-2012, mediante la cual se realizó lo siguiente: a) homologación de conceptos entre la metodología de CRIE-NP-19-2012 y el procedimiento de Contratos Firmes y Derechos Firmes vigente en ese momento; y, b) Inclusión de cargos a los agentes transmisores (RTR) y OS/OM (no RTR) en concepto de Cargo Variable de Transmisión neto (CVTneto) e Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión (IVDT).

III

Que el 13 de marzo de 2017, la CRIE emitió la Resolución CRIE-07-2017, mediante la cual se aprobó el “*Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes y sus Anexos*”. Dicho procedimiento establece las formulaciones para: Cargo Variable de Transmisión total asociado al predespacho; Cargo Variable de Transmisión asociado a los Derechos de Transmisión; Cargo Variable de Trasmisión neto después de descontar los pagos a los Derechos de Transmisión e Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión (CVT_L^{MER} , CVT_L^{DT} , CVT_L^{NETO} e IVDT), los cuales son asignados como abonos o cargos a los agentes transmisores propietarios de las instalaciones RTR y a los Operadores del Sistema y/o Operadores de Mercado (OS/OMS) en el caso de las instalaciones que no pertenecen a la RTR.

IV

Que el 5 de mayo de 2017, la CRIE emitió la Resolución CRIE-18-2017, mediante la cual aprobó modificaciones al “*Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes y sus Anexos*” establecido mediante la Resolución CRIE-07-2017, derivada de un recurso de reposición interpuesto por el Ente Operador Regional -EOR-, mediante la cual se aprobó lo siguiente: a) correcciones en los procesos de conciliación, facturación y liquidación de las asignaciones de Derechos de Transmisión (DT); y, b) aclaraciones sobre la condicional de distribución del CVT_L^{NETO} e IVDT para flujos de DT mayores a 0.1MW.

V

Que el 11 de diciembre de 2017, el EOR remitió nota referencia EOR-GTE-11-12-2017-976 al Centro Nacional de Despacho – Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (CND-ETESA), conteniendo el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de noviembre 2017.

VI

Que el 15 de diciembre 2017, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. – ETESA-, remitió nota referencia ETE-DGC-GC-320-2017 al EOR, conteniendo reclamo al DTER correspondiente al mes de noviembre 2017.

VII

Que el 18 de diciembre 2017, el CND-ETESA, remitió nota referencia ETE-DCND-GME-MER-2524-2017 al EOR conteniendo la formalización del reclamo al DTER correspondiente al mes de noviembre 2017.

VIII

Que el 29 de enero 2018, el EOR remitió nota referencia EOR-GTE-29-01-2018-072 al CND-ETESA, conteniendo respuesta a solicitud de revisión del DTER correspondiente a la operación del mes de noviembre 2017.

IX

Que el 20 de febrero de 2018, el CND-ETESA, remitió a la CRIE nota con referencia ETE-DCND-GME-MER-363-2018, mediante la cual informa sobre cargos en concepto de Cargo Variable de Transmisión neto - CVT_L^{NETO} - durante el mes de noviembre 2017, además solicita que la CRIE instruya al EOR para reversar el DTER correspondiente al mes de noviembre 2017.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): “*Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y*

disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE, y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional, y no serán discriminatorios para su uso en función regional.”

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional.

III

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran “*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado.*”

IV

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre sus facultades: “*...i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente...*”

V

Que el numeral 2.8.1.2 de la sección 8.2 “*Revisión de las Conciliaciones y Errores de facturación en el MER*” del Libro II del RMER, establece que: “*Una vez los agentes hayan recibido el DTER, éstos dispondrán de seis (6) días hábiles para la revisión del mismo, incluyendo la revisión de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER, y la presentación de las solicitudes de revisión, las cuales deberán ser comunicadas al EOR, a través del OS/OM respectivo.*”

VI

Que con base en el numeral 2.8.1.3, del mismo Libro II del RMER, dispone que “*la solicitud de revisiones de que trata el numeral 2.8.1.2 solamente se podrá realizar en base a los siguientes casos:*

- a) Cuando se hubieren presentado solicitudes de revisión de las conciliaciones diarias, conforme lo establecido en el numeral 2.8.1.1 a excepción de los casos que involucran cargos por servicios de transmisión regional; y*
- b) Cuando se presenten en el DTER diferencias o errores con relación a la conciliaciones diarias.”*

VII

Que el numeral 2.8.1.4 del mismo Libro II del RMER dispone que “*Únicamente podrá presentar la solicitud de revisión de que trata el numeral 2.8.1.2, el agente del mercado que resulta afectado económicamente, para lo cual deberá informar claramente al EOR los motivos de la misma y los períodos de mercado a los cuales hace referencia en su solicitud.*”



VIII

Que el numeral 2.8.1.6 del mismo Libro II del RMER dispone que *“La presentación de una solicitud de revisión de una conciliación no suspende la obligación del pago de los documentos de cobro asociados en los plazos de vencimiento señalados”*

IX

Que mediante las resoluciones que abajo se mencionan, se ha regulado el Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la red de Transmisión Regional y la Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes:

Resolución CRIE-NP-19-2012: Se aprobó la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la red de Transmisión Regional".

Resolución CRIE-35-2014: Se modificó la resolución CRIE-NP-19-2012, que estipula que los cargos variables de transmisión netos y los ingresos por venta de derechos de transmisión pueden ser asignados como abonos o cargos a los agentes transmisores propietarios de las instalaciones que pertenecen a la RTR.

Resolución CRIE-07-2017: Se aprobó el “Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes y sus Anexos”, dicho procedimiento establece las formulaciones de los CVT_L^{MER} , CVT_L^{DT} , CVT_L^{NETO} e IVDT, los cuales son asignados como abonos o cargos a los agentes transmisores propietarios de las instalaciones RTR y a los OS/OMS en el caso de las instalaciones que no pertenecen a la RTR.

Resolución CRIE-18-2017: Se aprobó modificaciones al “Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes y sus Anexos” establecido mediante la Resolución CRIE-07-2017, derivados de un recurso de reposición interpuesto por el EOR, mediante la cual se realizó lo siguiente: a) correcciones en los procesos de conciliación, facturación y liquidación de las asignaciones de DT y b) aclaraciones sobre la condicional de distribución del CVTneto e IVDT para flujos de DT mayores a 0.1MW.

X

Que mediante nota con referencia ETE-DCND-GME-MER-363-2018, CND-ETESA informó a la CRIE que mediante nota EOR-DTE-11-12-2017-976 el EOR remitió el DTER correspondiente al mes de noviembre 2017 con los siguientes cargos: Cargo Variable de Transmisión neto de la Red de Transmisión Regional - CVTn RTR-: USD707.79 y Cargo Variable de Transmisión neto que no pertenece a la Red de Transmisión Regional - CVTn no RTR-: USD4,094.15.

XI

Que el CND-ETESA informó mediante nota ETE-DCND-FME-MER-2524-2017, del 18 de diciembre de 2017, que presentaron al EOR formal reclamo al DTER indicado, basados en los siguientes argumentos: *“En el transcurso del referido mes de noviembre, pudimos percatarnos en los informes diarios del SER, que en algunos periodos se dieron aperturas en*

líneas por seguridad operativa debido a que se sobrepasaba la capacidad establecida en la interconexión México-Guatemala y coincidentemente en los periodos que se dieron aperturas de los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2017 se presentan incrementos en concepto de Cargo variable neto de Transmisión neto RTR y Cargo variable neto no RTR, afectaciones que consideramos pueden ser producto de las aperturas de las líneas, situación que amerita ser revisada más a fondo. Como ya hemos indicado este es un comportamiento inusual, ya que posterior a la implementación de las resoluciones CRIE-07-2017 y CRIE-18-2017 los montos asociados a estos cargos no tenían ese orden de magnitud"

XII

Que posteriormente, el 29 de enero de 2018, el EOR a través de nota con referencia EOR-GTE-29-01-2018-072, dio respuesta a su reclamo, indicando que luego de haber realizado la revisión y el análisis correspondiente, se confirma que todos los cálculos y resultados fueron elaborados en estricto apego a la regulación regional vigente, por lo que el EOR se encuentra imposibilitado en realizar correcciones al *CVTn RTR* y *CVTn no RTR*, reflejados en el DTER de noviembre de 2017.

XIII

Que el EOR en su respuesta manifiesta que identificó que en los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2017 en los periodos que hubo redespacho por apertura de las interconexiones de Guatemala con el resto del Sistema Eléctrico Regional (SER), se suscitaron condiciones como la activación simultanea de las restricciones EXP_TOT_GUA_NS así como la restricción de porteo NIC-CRI en sentido sur-norte como se muestra en las tablas 1, 2 y 3, lo que generó la marginación de ofertas en diferentes áreas de control.

Tabla 1. Comportamiento de las restricciones de máximas transferencias 05112017

COMPORTAMIENTO DE RESTRICCIONES DE MÁXIMAS TRANSFERENCIAS																							
RESTRICCION	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
EXP_TOT_GUA_NS	247.00	254.57	255.00	254.00	254.00	251.50	254.55	254.00	255.00	255.50	255.50	255.50	255.50	255.50	254.55	254.55	254.55	255.00	255.00	255.00	255.00	255.00	255.00
IMP_TOT_SAL	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00	270.00
IMP_TOT_HON	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00
IMP_TOT_NIC	10.00	9.99	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
IMP_TOT_CRI	25.54	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55	25.55
IMP_TOT_PAN	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55
GUAELS	224.70	225.10	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55	225.55
GUAHON	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57	40.57
ELSHON	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55	55.55
HONNIC	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55
NICCRI	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55	45.55
CRIPAN	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55	35.55

Redespacho por apertura únicamente en el periodo 17.

Tabla 2. Comportamiento de las restricciones de máximas transferencias 06112017

RESTRICCION	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
EXP TOT GUA NS	128.74	128.68	128.79	128.80	128.84	128.89	128.93	128.97	129.01	129.05	129.09	129.13	129.17	129.21	129.25	129.29	129.33	129.37	129.41	129.45	129.49	129.53	129.57	129.61
IMP TOT SAL	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
IMP TOT HON	20.65	20.65	20.71	20.71	20.75	20.79	20.83	20.87	20.91	20.95	20.99	21.03	21.07	21.11	21.15	21.19	21.23	21.27	21.31	21.35	21.39	21.43	21.47	21.51
IMP TOT NIC	10.26	10.26	10.24	10.24	10.26	10.26	10.28	10.28	10.30	10.30	10.32	10.32	10.34	10.34	10.36	10.36	10.38	10.38	10.40	10.40	10.42	10.42	10.44	10.44
IMP TOT CRI	-12.66	-12.61	-12.49	-12.46	-12.42	-12.37	-12.32	-12.27	-12.22	-12.17	-12.12	-12.07	-12.02	-11.97	-11.92	-11.87	-11.82	-11.77	-11.72	-11.67	-11.62	-11.57	-11.52	-11.47
IMP TOT PAN	-39.53	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51
GUAELS	119.27	119.28	119.28	119.29	119.29	119.29	119.30	119.30	119.31	119.31	119.32	119.32	119.33	119.33	119.34	119.34	119.35	119.35	119.36	119.36	119.37	119.37	119.38	119.38
GUAHON	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48
ELSHON	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78
HONNIC	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93
NICRI	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13
CRIPAN	-39.53	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51

Redespacho por apertura en los periodos 17 y 18.

Tabla 3. Comportamiento de las restricciones de las máximas transferencias 07112017

RESTRICCION	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
EXP TOT GUA NS	128.74	128.68	128.79	128.80	128.84	128.89	128.93	128.97	129.01	129.05	129.09	129.13	129.17	129.21	129.25	129.29	129.33	129.37	129.41	129.45	129.49	129.53	129.57	129.61
IMP TOT SAL	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
IMP TOT HON	20.65	20.65	20.71	20.71	20.75	20.79	20.83	20.87	20.91	20.95	20.99	21.03	21.07	21.11	21.15	21.19	21.23	21.27	21.31	21.35	21.39	21.43	21.47	21.51
IMP TOT NIC	10.26	10.26	10.24	10.24	10.26	10.26	10.28	10.28	10.30	10.30	10.32	10.32	10.34	10.34	10.36	10.36	10.38	10.38	10.40	10.40	10.42	10.42	10.44	10.44
IMP TOT CRI	-12.66	-12.61	-12.49	-12.46	-12.42	-12.37	-12.32	-12.27	-12.22	-12.17	-12.12	-12.07	-12.02	-11.97	-11.92	-11.87	-11.82	-11.77	-11.72	-11.67	-11.62	-11.57	-11.52	-11.47
IMP TOT PAN	-39.53	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51
GUAELS	119.27	119.28	119.28	119.29	119.29	119.29	119.30	119.30	119.31	119.31	119.32	119.32	119.33	119.33	119.34	119.34	119.35	119.35	119.36	119.36	119.37	119.37	119.38	119.38
GUAHON	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48	9.48
ELSHON	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78	-30.78
HONNIC	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93	-41.93
NICRI	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13	-62.13
CRIPAN	-39.53	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51	-39.51

Redespacho por apertura en los periodos 16, 17 y 18.

XIV

Que por lo anteriormente expuesto, el CND-ETESA considera que esta situación debe ser evaluada a fondo, indicando que ETESA es un agente pasivo que simplemente pone a su disposición sus activos y reserva capacidad para lograr implementar los Contratos Firmes – CF-. En ese sentido, observa lo siguiente: “...que no se ha retribuido adecuadamente este servicio en el DTER de noviembre de 2017, sino que resulta deudor por el uso de sus activos por parte de las transacciones internacionales.” Asimismo, solicita que la CRIE instruya al EOR para revertir el DTER correspondiente al mes de noviembre 2017.

XV

Que la regulación regional a través de la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la red de Transmisión Regional" aprobada para tales efectos en la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada en la resolución CRIE-35-2014, estipulaba que los cargos variables de transmisión eran asignados a los agentes transmisores y OS/OM, pudiendo ser abonos o cargos.

XVI

Que la normativa vigente en ese momento aprobada en la resolución CRIE-07-2017 en el “Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos de Transmisión”, consideraba que los agentes transmisores pueden ser deudores de cargos por el Servicio de



Transmisión Regional en concepto de CVTneto, si el descuento por pago de las Renta de Congestión es superior al CVT mer de cada instalación.

XVII

Que así mismo, dicha normativa -CRIE-07-2017- contemplaba en su numeral D8 que “de cada asignación de DT, el EOR recolectará una cantidad de dinero (...) Esta cantidad debe ser distribuida entre los agentes transmisores, como contrapartida de la renta de congestión que dejarán de percibir”, este ingreso se denomina Ingreso por Ventas de DT (IVDT); mientras que el numeral D.8.2.2 indica que “Los ingresos por Venta de Derechos de Transmisión (IVDT_Asig) se asignarán a los Agentes Transmisores de forma horaria en conjunto con el cálculo del Cargo Variable de Transmisión neto (CVTn)”.

XVIII

Que de acuerdo a la regulación regional anteriormente descrita, y el análisis de detalle realizado por el equipo técnico de la CRIE, se determinó que se le han asignado cargos y abonos a ETESA y CND-ETESA en concepto de CVT_L^{NETO} e IVDT, asimismo, que dichos montos fueron calculados conforme la regulación regional vigente en ese momento, según el DTER de noviembre 2017, por lo que el servicio de transmisión nacional de Panamá asociado al Mercado Eléctrico Regional no resultó deudor, como lo asegura el CND-ETESA en su nota referencia ETE-DCND-GME-MER-363-2018, ya que ETESA y el CND-ETESA solo tomaron en cuenta el CVT_L^{NETO} y no contabilizaron el IVDT, ya que este último constituye la contrapartida del CVT_L^{DT} . Tomando en cuenta lo anterior, el servicio de transmisión nacional de Panamá asociado al Mercado Eléctrico Regional resultó como acreedor neto de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla 4. Cargos y Abonos ETESA y CND-ETESA

Panamá noviembre 2017

Asignación de CVTn e IVDT Panamá Noviembre 2017		
Concepto	Monto USD	Agente u OS/OM
CVTn No RTR	4,094.15	CND-ETESA
CVTn RTR	707.79	ETESA
IVDT No RTR	(2,164.74)	CND-ETESA
IVDT RTR	(8,927.64)	ETESA
Total	(6,290.44)	

(+)Cargo (-)Abono Fuente: DTER Nov-17

De lo anterior, se determina que el servicio de transmisión nacional de Panamá asociado al Mercado Eléctrico Regional, resultó como acreedor neto en el DTER de noviembre de 2017, por un monto de USD 6,290.44, por lo tanto CND-ETESA no lleva razón al solicitar la reversión de los resultados de dicho DTER, al argumentar que ETESA resultó como deudor al poner a disposición sus activos.

XIX

Que se determinó que el servicio de transmisión nacional de Panamá asociado al Mercado Eléctrico Regional, según el DTER de noviembre 2017, no resultó deudor como lo asegura en su nota referencia ETE-DCND-GME-MER-363-2018, sino que resultó acreedor por un monto de USD 6,290.44; y que los montos en concepto de CVT_L^{NETO} e IVDT consignados a ETESA y al CND-ETESA, según el DTER de noviembre 2017, fueron calculados conforme la regulación regional vigente en ese momento.

XX

Que en la Reunión a distancia de Junta de Comisionados de la CRIE, número 132, del 12 de septiembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud de CND-ETESA acordó declarar sin lugar el reclamo presentado en el sentido de instruir al EOR para reversar el DTER correspondiente al mes de noviembre 2017, ya que se determinó que los montos en concepto de CVT_L^{NETO} e IVDT consignados en dicho DTER, fueron calculados conforme la regulación regional vigente en ese momento.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en los resultandos y considerandos que anteceden así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional; y resoluciones: CRIE-NP-19-2012; CRIE-35-2014; CRIE-07-2017 y CRIE-18-2017.

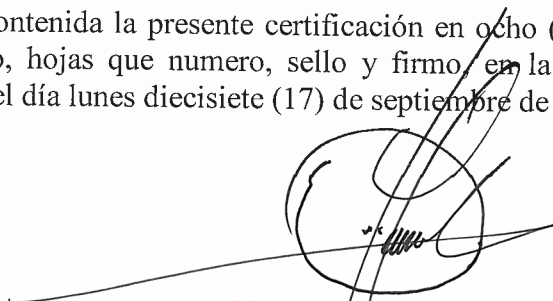
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR sin lugar el reclamo presentado por CND-ETESA en el sentido de instruir al EOR a reversar el DTER correspondiente al mes de noviembre 2017, ya que se determinó que los montos en concepto de CVT_L^{NETO} e IVDT consignados a ETESA y al CND-ETESA en dicho DTER, fueron calculados conforme la regulación regional vigente en ese momento.

SEGUNDO: La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en ocho (08) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo